



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 381

Bogotá, D. C., jueves, 11 de abril de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS**ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2024

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Enmienda al Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 277 de 2023 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **Enmienda al Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 277 de 2023 Cámara.**

Cordialmente,

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO**ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.

a) TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de leyes de iniciativa de los honorables Senadores *Efraín José Cepeda Sarabia*, honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*, honorable Representante *Libardo Cruz Casado*, honorable Representante *Julio Roberto Salazar Perdomo*, honorable Representante *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, honorable Representante *Gerardo Yepes Caro*, honorable Representante *Andrés Guillermo Montes Celedón*, honorable Representante *Nicolás Antonio Barguil Cubillos*, honorable Representante *Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso*, honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, honorable Representante *Luis David Suárez Chadid*, honorable Representante *Juan Loreto Gómez Soto*.

Posteriormente el 9 de noviembre de 2023, fue designado como Ponente en la Comisión Primera el honorable Representante a la Cámara Juan Daniel Peñuela Calvache.

El 1º de diciembre de 2023 se radicó la ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

b) JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**• PROCESO DE ELECCIÓN**

El artículo 313 de la Constitución Política establece que le corresponde a los concejos distritales

y municipales, elegir el personero para el periodo que fije la ley. A su vez, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, establece que los concejos distritales y municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos. El Decreto número 1083 de 2015 desde el art.2.2.27.1 y s.s., establece los estándares mínimos para la elección de personeros, siendo igualmente el concurso de méritos el mecanismo adoptado para la elección.

Por otro lado, el artículo 126 constitucional, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, precisa que “Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

Si bien, el artículo en cita establece que por regla general la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, deberá estar precedida de una convocatoria pública, salvo los concursos regulados por la ley, se debe precisar que así la elección de los personeros esté regulada por la Ley 136 de 1994, mediante el concurso de méritos, este mecanismo desconoce la competencia atribuida a los concejos, pues el nombramiento no depende de la voluntad de la corporación pública territorial, sino de los resultados de las pruebas de capacidad e idoneidad que determine el concurso, dado que el concejo municipal o distrital elabora en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

Con fundamento en el concepto expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado número 2274 de 2015, es pertinente traer a colación la diferencia entre concurso público de méritos y convocatoria pública, así:

Según la Ley 909 de 2004 (régimen general del empleo público), el concurso público de méritos es un procedimiento de selección de servidores públicos basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito: como quiera que su objetivo es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público (artículo 125 C. P.).

De acuerdo con la misma Ley 909 de 2004 y otras leyes especiales que regulan concursos de méritos para la provisión de diversos empleos públicos, los concursos siguen en esencia unas etapas básicas de convocatoria y reclutamiento, evaluación de condiciones objetivas y subjetivas de los candidatos, y conformación de listas de elegibles. Además, como ha reiterado la jurisprudencia, es característica esencial del concurso que la lista de elegibles se ordene estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito), de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo.

Por otro lado, la convocatoria pública es un mecanismo de elección que si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos, en que al final del proceso de selección, las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.

Es decir, si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obligaba al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que el legislador del Acto Legislativo 02 de 2015 y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, consideró como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas.

En virtud de lo anterior, se propone acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, pero que sea distinto al concurso público, en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección.

Aunado a lo anterior, en los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. Así pues, el sistema de convocatoria pública mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la “lista de elegibles”, aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta. Sin embargo, en lo demás (publicidad de la convocatoria, reclutamiento de los mejores perfiles, transparencia, aplicación de criterios objetivos y de mérito, etc.) puede decirse que no existen diferencias sustanciales entre uno y otro mecanismo de selección de servidores públicos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es que se sustenta la necesidad de promulgar una ley que

reglamente la convocatoria pública, en virtud de la cual los concejos distritales y municipales deben elegir los personeros.

- **REQUISITOS**

De conformidad con el artículo 173 y siguientes de la Ley 136 de 1994 para ser personero de distritos y municipios de categorías especial, primera y segunda, solo se necesitaba ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado; y para los demás municipios bastaba con haber terminado estudios de derecho. Sin embargo, dicha situación fue abordada por la Ley 1551 de 2012, al modificar los requisitos para ostentar el cargo de personero, exigiendo título de abogado y postgrado en los municipios de categorías especial, primera y segunda; y ser abogado, en los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría y en los de categoría sexta se permitió participar en el concurso a los egresados de facultades de derecho, que aún no tuvieran título.

Al analizar con objetividad la importancia del cargo y la cantidad de responsabilidades que tienen a cargo los personeros, así como al comparar los requisitos para ejercer este cargo con otros, puede evidenciarse que mientras en la misma administración central, para poder acceder a un cargo de jefe de despacho, o profesional universitario, sí se exigen títulos de idoneidad, experiencia específica, posgrado y se valoran varios aspectos de la hoja de vida, pero para ejercer un cargo de tanto nivel y compromiso, como es el de personero, ni siquiera se exige experiencia y título de abogado en algunos casos que aplican para la mayoría de los municipios del País, pese a que debe entrar a controlar, vigilar e incluso disciplinar a quienes sí deben contar con muchos requisitos para ser servidores públicos.

En consideración con lo anterior, el proyecto de ley propone reconocer la importancia del cargo de los personeros distritales y municipales del país y hacer más rigurosos los requisitos para poder ostentar el cargo, garantizando la idoneidad de los aspirantes, pues en las entidades territoriales de categoría especial, primera y segunda se adiciona el requisito de experiencia mínima de 5 años y los de categoría tercera, cuarta, quinta y sexta se requiere no solo título de abogado, sino también experiencia profesional mínima de dos años.

Pues como bien argumenta el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 065901 de 2022, los Servidores Públicos son las personas encargadas de cumplir y realizar las funciones y los fines establecidos por el Estado para su funcionamiento. Para garantizar la profesionalización y la calidad en la prestación de los servicios públicos a los ciudadanos, así como para evitar que los intereses particulares interfieran con las funciones públicas, la Constitución y las

Leyes, se establece un sistema de requisito y limitaciones para quienes se van a vincular y para quienes se encuentran desempeñando cargos del Estado.

III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El Proyecto de Ley número 277 de 2023 Cámara tiene como fin recoger lo señalado en el Decreto número 1083 de 2025, estableciendo unos parámetros para que se realice una convocatoria pública más imparcial, objetiva, transparente y propendiendo por el mérito de los aspirantes. En ese sentido, prevé que los concejos distritales y municipales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias laborales de los aspirantes.

Se reconoce que es un fin altruista el que prevé este proyecto con el fin de que no se deje mediante un Decreto el establecimiento de los parámetros de la convocatoria pública para elegir los personeros y personeras en las entidades territoriales, en ese sentido, se realizan unas modificaciones con el fin de propender por una mayor objetividad e imparcialidad en el proceso y adicionalmente mayor veeduría y participación ciudadana, con el fin de que sea un proceso público y transparente, en donde sea electo o electa la o el aspirante con mayor mérito y calidades académicas y profesionales.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

- **Competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil**

En el entendido en que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la administración y vigilancia de los concursos de carrera administrativo, dentro de los cuales no se encuentra la elección de personero, de conformidad con el art. 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, además de la jurisprudencia que lo respalda.

El artículo 130 de la Constitución Política señala lo siguiente:

“Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Posteriormente, la Ley 909 de 2004 señala lo siguiente respecto al empleo público, la carrera administrativa, entre otras disposiciones:

“Artículo 3°. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:
 - a) A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en

las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados.

(...)

b) A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades:

(...)

c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados;

d) La presente ley será igualmente aplicable a los empleados de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales. Se exceptúan de esta aplicación quienes ejerzan empleos en las unidades de apoyo normativo que requieran los Diputados y Concejales.

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

(...)

Parágrafo 2°. Mientras se expida las normas de carrera para el personal de las Contralorías Territoriales y para los empleados de carrera del Congreso de la República les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley”.

La Comisión Nacional del Servicio Civil asume la competencia para administrar y vigilar la carrera administrativa, y no las convocatorias públicas para elegir personeros municipales y/o distritales.

- **Competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública¹**

El Sector de la Función Pública tiene en su sector central al Departamento Administrativo de la Función Pública, pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional.

Su organización y funcionamiento se dan en los términos señalados en el artículo 65 de la Ley 489 de 1998

Tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo

¹ Departamento Administrativo de la Función Pública. Manuel estructura del Estado. 2017. Consultado en: <https://www.funcionpublica.gov.co/documentos/418537/7869206/19+Sector+de+la+Funci%C3%B3n+P%C3%BAblica.pdf/fbfefa9f-dd20-402e-bfc4-4b8074a2450d#:~:text=Naturaleza%20jur%C3%ADdica%3A%20El%20Departamento%20Administrativo,p%C3%BAblico%20en%20el%20orden%20nacional.>

de la democratización de la gestión pública y el servicio ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

Dentro de sus funciones, se encuentra el constatar y asegurar, en ejercicio del control administrativo, que la Escuela Superior de la Administración Pública (ESAP) cumpla con las actividades y funciones de formación, capacitación, investigación, consultoría y asesoría en el marco de las políticas, programas y proyectos del Sector.

Se debe tener en cuenta que el Departamento Administrativo de la Función Pública, ha adelantado varias convocatorias para concurso público de méritos para: Subdirector del Centro del Sena; secretaria del Despacho de la Secretaría de la mujer y equidad de género de la Gobernación de Cundinamarca; Comisionados de la CNSC, entre otros.

- **Naturaleza de la Escuela Superior de la Administración Pública²**

La Escuela Superior de la Administración Pública (ESAP) es un establecimiento público adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, que tiene como objeto la capacitación, formación y desarrollo, desde el contexto de la investigación, docencia y extensión universitaria, de los valores, capacidades y conocimientos de la administración y gestión de lo público que propendan a la transformación del Estado y el ciudadano.

La ESAP gestionó 491 postulaciones de concejos municipales para el Concurso Público de Méritos de Personeros Municipales 2024-2028³, en ese sentido, es evidente la capacidad para coordinar con el Departamento Administrativo de la Función Pública y los Concejos, la convocatoria pública y pruebas para la elección de personeros a nivel nacional.

- **Otros asuntos ajustados**

Se realizaron unas precisiones de redacción en los artículos 5° y 6°, sobre todo en las calidades para ser electo personero, las etapas de la convocatoria pública con el fin de precisar cada una de ellas, en cuanto a debido proceso, publicidad, pruebas a realizar, entre otras, con el fin de poder reglamentar una convocatoria pública con las garantías de publicidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y mérito.

² *Ibíd.*

³ ESAP La ESAP gestionó 491 postulaciones de concejos municipales para el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024 – 2028. Consultado en: <https://www.esap.edu.co/inicio/la-esap-gestiono-491-postulaciones-de-concejos-municipales-para-el-concurso-publico-de-meritos-personeros-municipales-2024-2028/>

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO DEL PL RADICADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO COMISIÓN PRIMERA</p>	<p>ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA</p>
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS, SE MODIFICAN LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>El Congreso de la República Decreta:</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS POR LOS CONCEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, SE MODIFICAN LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>El Congreso de la República Decreta:</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DE PERSONEROS POR LOS CONCEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, SE MODIFICAN LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>El Congreso de la República Decreta:</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. Establecer los parámetros de la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos para ser elegido personero.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Reglamentar la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos para ser elegido personero.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Reglamentar la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos <u>necesarios para su elección</u> ser elegido personero.</p>
<p>Artículo 2°. Convocatoria Pública. Para efectos de la presente Ley se entenderá por convocatoria pública el procedimiento de selección de personeros.</p> <p>Los concejos distritales y municipales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias laborales de los aspirantes.</p>	<p>Artículo 2°. Convocatoria Pública. Para efectos de la presente Ley se entenderá por convocatoria pública el procedimiento de selección de personeros conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política.</p> <p>Los concejos distritales y municipales serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizará la prueba de conocimientos académicos y la prueba que evalúe las competencias laborales de los aspirantes.</p>	<p>Artículo 2°. Convocatoria Pública. Para efectos de la presente Ley se entenderá por convocatoria pública el procedimiento de selección de personeros conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política.</p> <p>Los concejos distritales y municipales <u>con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública</u> serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales de los aspirantes, <u>en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP en el marco de los principios de complementariedad, sostenibilidad, economía y buena administración.</u></p>
<p>Artículo 3°. Principios. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y mérito.</p>	<p>Artículo 3°. Principios. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y mérito.</p>	<p>Artículo 3°. Principios. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y mérito.</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales y municipales adelantarán convocatoria pública y elegirán el personero de los listada de elegibles conformada con los tres aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimientos y hayan obtenido los tres puntajes más altos.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales y municipales adelantarán convocatoria pública y elegirán el personero de los lista de elegibles conformada con los tres (3) aspirantes que hayan obtenido los tres (3) puntajes más altos la prueba de conocimientos.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, <u>el cual</u> quedará así: Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales y municipales adelantarán convocatoria pública y elegirán <u>en forma libre</u> el personero de la lista de elegibles conformada con los tres (3) aspirantes que hayan obtenido los tres (3) puntajes más altos <u>en</u> la prueba de conocimientos <u>y competencias laborales, que evalúa las aptitudes, habilidades, competencias y rasgos de comportamiento que deberán versar sobre asuntos públicos del distrito y/o municipio, problemáticas sociales, derechos y deberes ciudadanos, así como sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo.</u></p>

<p>TEXTO DEL PL RADICADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO COMISIÓN PRIMERA</p>	<p>ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA</p>
<p>El personero se elegirá por períodos institucionales de cuatro 4 años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.</p>	<p>El personero se elegirá por períodos institucionales de cuatro 4 años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.</p>	<p>El personero se elegirá por <u>para</u> períodos institucionales de cuatro 4 años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Artículo 173. <i>Calidades.</i> Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.</p> <p>En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requiere título de abogado, postgrado y cinco (5) años de experiencia profesional. En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se requiere título de abogado y dos (2) años de experiencia profesional. Parágrafo 1°. En los casos en que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio, se podrán presentar aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento. Parágrafo 2°. Para optar al título de abogado o carreras afines a la Administración Pública, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica o profesional en las personerías distritales y municipales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Artículo 173. <i>Calidades.</i> Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento; y ciudadano en ejercicio. y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.;</p> <p>En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requiere título de abogado, postgrado y cinco (5) años de experiencia profesional. En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se requiere título de abogado y dos (2) años de experiencia profesional. Parágrafo 1°. En los casos en que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio, se podrán presentar aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento. Parágrafo 2°. Para optar al título de abogado o carreras afines a la Administración Pública, los egresados de las facultades de Derecho <u>y/o la facultad que corresponda</u>, podrán prestar el servicio de <u>judicatura</u>, práctica jurídica, <u>práctica administrativa</u> o profesional en las personerías distritales y municipales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Artículo 173. <i>Calidades.</i> Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento; <u>y</u> ciudadano en ejercicio. y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio <u>durante dos (2) un(+)</u> años anteriores a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de <u>cuatro (4) tres(-)</u> años consecutivos en cualquier época.;</p> <p>En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requiere título de abogado, postgrado <u>en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo</u> y cinco (5) años de experiencia profesional. En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se requiere título de abogado, <u>postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo</u> y dos (2) años de experiencia profesional. Parágrafo 1°. <u>Para los municipios de categoría 3°, 4°, 5° y 6° en los que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio, se podrán presentar aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.</u> Parágrafo 2°. <u>Los aspirantes a personeros dentro de un distrito y/o municipio de cualquier categoría, no podrán presentarse a ninguna otra convocatoria para elección de personeros diferente a la que ha decidido participar y está inscrito.</u> Parágrafo 3°. Para optar al título de abogado o carreras afines a la Administración Pública, los <u>estudiantes</u> egresados de las facultades de Derecho y/o la facultad que corresponda, podrán prestar el servicio de judicatura, práctica jurídica, práctica administrativa o profesional en las personerías distritales y municipales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Etapas de la Convocatoria Pública.</i> La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas: a) Convocatoria. La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa</p>	<p>Artículo 6°. <i>Etapas de la Convocatoria Pública.</i> La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas: a) Convocatoria. La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa</p>	<p>Artículo 6°. <i>Etapas de la Convocatoria Pública.</i> La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas: a) Convocatoria. La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa</p>

<p>TEXTO DEL PL RADICADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO COMISIÓN PRIMERA</p>	<p>ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA</p>
<p>autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la asesoría y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo.</p> <p>La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; unciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.</p> <p>b) Inscripción. La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, declaración juramentada sobre la no existencia de investigaciones, antecedentes fiscales y disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último, en caso de ser abogado titulado.</p> <p>La mesa directiva del concejo distrital o municipal revisará el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos.</p> <p>La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del</p>	<p>autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a <u>la-Corporación Pública, como a la Comisión Nacional del Servicio Civil</u> y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo.</p> <p>La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; unciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.</p> <p>b) Inscripción. La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, declaración juramentada sobre la no existencia de investigaciones, antecedentes fiscales y disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último, en caso de ser abogado titulado.</p> <p>La mesa directiva del concejo distrital o municipal revisará el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos.</p> <p>La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del</p>	<p>autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la Corporación Pública, como a la a la Comisión Nacional del Servicio Civil <u>al Departamento Administrativo de la Función Pública</u> y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtirse, <u>los requisitos de aprobación de cada una</u> y el procedimiento administrativo.</p> <p>La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012 <u>Ley 136 de 1994</u>; fecha, hora y lugar de la entrevista; funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.</p> <p>b) Inscripción. La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida del SIGEP la función pública con soportes laborales y de estudios, declaración de bienes y rentas del SIGEP, declaración juramentada sobre <u>no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades</u>, la no existencia de investigaciones, antecedentes fiscales y disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último, en caso de ser abogado titulado. <u>El Departamento Administrativo de la Función Pública</u> revisará <u>los registros públicos como antecedentes fiscales y disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura de cada uno de los estudiantes, así como</u> el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos. De la misma manera de no encontrarse acreditados los requisitos, <u>se informará a los aspirantes los motivos por los cuales no continúan en la convocatoria.</u></p> <p>La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del</p>

TEXTO DEL PL RADICADO	TEXTO PROPUESTO COMISIÓN PRIMERA	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
<p>juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia.</p> <p>La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles</p> <p>c) Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.</p> <p>d) Pruebas. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará prueba de conocimientos académicos, que se deberá aprobar con el 60% y prueba que evalúe las competencias laborales.</p> <p>e) Lista de elegibles. La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará una listada de elegibles conformada con los tres aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimientos y hayan obtenido los tres puntajes más altos.</p> <p>Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública.</p> <p>f) Selección y elección. El Concejo distrital o municipal en plenaria realizará una entrevista a los tres candidatos de la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero, valorando los estudios y la experiencia laboral.</p>	<p>juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia.</p> <p>La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles</p> <p>c) Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.</p> <p>d) Pruebas. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará prueba de conocimientos académicos, que se deberá aprobar con el 60% y prueba que evalúe las competencias laborales, las cuales tendrán un valor del 90% del puntaje total con el que se evalué a los aspirantes.</p> <p>e) Lista de elegibles. La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará una listada de elegibles conformada con los tres aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimientos y hayan obtenido los tres puntajes más altos.</p> <p>Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública.</p> <p>f) Selección y elección. El Concejo distrital o municipal en plenaria realizará una entrevista a los tres candidatos con los tres mayores puntajes de la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero, teniendo en cuenta los estudios y la experiencia laboral relacionada con el cargo.</p> <p>La entrevista tendrá un valor del 10% del puntaje total con el que se evalué los aspirantes.</p>	<p>juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia. <u>Se establecerán dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación al interesado para realizar la subsanación de los documentos que no fueran legibles.</u></p> <p>La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles. <u>Se ampliará por 3 días hábiles en el caso de que proceda la inscripción de los aspirantes nacidos o residentes en el mismo departamento según lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 173 de la Ley 136 de 1994.</u></p> <p>c) Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.</p> <p>d) Pruebas. La Comisión Nacional del Servicio Civil <u>El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP),</u> realizará prueba de conocimientos académicos <u>y competencias laborales, que se deberá aprobar con el 70%,</u> la cual tendrá un valor del 90% del puntaje total con el que se evalué a los aspirantes.</p> <p>e) Lista de elegibles. La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará <u>en la página web, redes sociales de la entidad y por aviso y a través de cualquier medio de comunicación institucional que tenga prevista la entidad, una vez surtida las pruebas correspondientes,</u> la lista de elegibles conformada con los tres (3) aspirantes que hayan aprobado y obtenido los tres (3) puntajes más altos en la prueba de conocimientos <u>y competencias laborales; lista que será remitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública con las salvaguardas de seguridad que corresponda.</u></p> <p>Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública <u>y será remplazado por el siguiente de mayor puntaje de la lista.</u></p> <p>f) Selección y elección. El Concejo distrital o municipal en plenaria realizará una entrevista a los tres candidatos con los tres (3) mayores puntajes de la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero, teniendo en cuenta <u>la formación académica</u> y la experiencia laboral relacionada con el cargo.</p> <p>g) La entrevista tendrá un valor del 10% del puntaje total con el que se evalué <u>a los aspirantes que obtengan los tres (3) mayores puntajes de la lista de elegibles.</u></p>

TEXTO DEL PL RADICADO	TEXTO PROPUESTO COMISIÓN PRIMERA	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA
<p>En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, elaborará una lista de elegibles con los candidatos de los municipios vecinos correspondientes a la misma categoría.</p>	<p>En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, deberá adelantar una nueva convocatoria pública.</p>	<p>En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, <u>el Departamento Administrativo de la Función Pública</u> y el Concejo distrital o municipal, deberá adelantar una nueva convocatoria pública.</p>
<p>Artículo 7°. Criterio de objetividad. Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas y demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.</p>	<p>Artículo 7°. Criterio de objetividad. Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas y demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.</p>	<p>Artículo 7°. Criterio de objetividad. Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas y demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.</p>
<p>Artículo 8°. Publicidad de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia. Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.</p>	<p>Artículo 8°. Publicidad de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia. Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días <u>hábiles calendario</u> antes del inicio de la fecha de inscripciones.</p>	<p>Artículo 8°. Publicidad de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia. Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días hábiles antes del inicio de la fecha de inscripciones.</p>
<p>Artículo 9°. Participación ciudadana. Desde el inicio de la convocatoria pública hasta el día de elección del personero, se garantizará la participación ciudadana, para lo cual se deberá habilitar un medio físico y electrónico para la radicación de observaciones y/o comentarios. El Concejo Municipal o Distrital en una de las sesiones previas a la elección del personero, garantizará la participación de los ciudadanos interesados en expresar sus observaciones y opiniones respecto a la convocatoria pública y/o aspirantes.</p>	<p>Artículo 9°. Participación ciudadana. Desde el inicio de la convocatoria pública hasta el día de elección del personero, se garantizará la participación ciudadana, para lo cual se deberá habilitar un medio físico y electrónico para la radicación de observaciones y/o comentarios. El Concejo Municipal o Distrital en una de las sesiones previas a la elección del personero, garantizará la participación de los ciudadanos interesados en expresar sus observaciones y opiniones respecto a la convocatoria pública y/o aspirantes.</p>	<p>Artículo 9°. Participación ciudadana. Desde el inicio de la convocatoria pública hasta el día de elección del personero, se garantizará la participación ciudadana, para lo cual se deberá habilitar un medio físico y electrónico para la radicación de observaciones y/o comentarios. El Concejo Municipal o Distrital en una de las sesiones previas a la elección del personero, garantizará la participación de los ciudadanos interesados en expresar sus observaciones y opiniones respecto a la convocatoria pública y/o aspirantes.</p>
<p></p>	<p></p>	<p>Artículo Nuevo: <u>Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

V. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “*situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*”.


De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

VI. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento esta **ENMIENDA A LA PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto Ley número 277 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros por los concejos distritales y municipales, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Reglamentar la convocatoria pública que deben adelantar los concejos distritales y municipales para la elección de personeros y modificar los requisitos necesarios para su elección.

Artículo 2º. Convocatoria Pública. Para efectos de la presente ley se entenderá por convocatoria pública el procedimiento de selección de personeros conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Constitución Política.

Los concejos distritales y municipales con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública serán los responsables de adelantar la convocatoria pública y la prueba de conocimientos académicos y competencias laborales de los aspirantes, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) en el marco de los principios de complementariedad, sostenibilidad, economía y buena administración.

Artículo 3º. Principios. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios de libre concurrencia, publicidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y mérito.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales y municipales adelantarán convocatoria pública y elegirán en forma libre el personero de la lista de elegibles conformada con los tres (3) aspirantes que hayan obtenido los tres (3) puntajes más altos en la prueba de conocimientos y competencias laborales, que evalúa las aptitudes, habilidades, competencias y rasgos de comportamiento que deberán versar sobre asuntos públicos del distrito y/o municipio, problemáticas sociales, derechos y deberes ciudadanos, así como sus calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo.

El personero se elegirá para períodos institucionales de cuatro (4) años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 173. Calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos se requiere ser colombiano por nacimiento; y ciudadano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o

municipio durante dos (2) años anteriores a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de cuatro (4) años consecutivos en cualquier época.-

En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requiere título de abogado, postgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo y cinco (5) años de experiencia profesional.

En los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se requiere título de abogado, postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y dos (2) años de experiencia profesional.

Parágrafo 1°. Para los municipios de categoría 3°, 4°, 5° y 6° en los que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo ~~distrito~~ municipio, se podrán presentar aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.

Parágrafo 2°. Los aspirantes a personeros dentro de un distrito y/o municipio de cualquier categoría, no podrán presentarse a ninguna otra convocatoria para elección de personeros diferente a la que ha decidido participar y está inscrito.

Parágrafo 3°. Para optar al título de abogado o carreras afines a la Administración Pública, los estudiantes de las facultades de Derecho y/o la facultad que corresponda, podrán prestar el servicio de judicatura, práctica jurídica, práctica administrativa o profesional en las personerías distritales y municipales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Artículo 6°. Etapas de la Convocatoria Pública. La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

- a) **Convocatoria.** La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la Corporación Pública, como al Departamento Administrativo de la Función Pública y a los participantes. Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtirse, los requisitos de aprobación de cada una y el procedimiento administrativo.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha, hora de apertura y cierre de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 136 de 1994; fecha, hora y lugar de la entrevista; funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

- b) **Inscripción.** La inscripción se deberá acompañar como mínimo de: hoja de vida del SIGEP con soportes laborales y de estudios,

declaración de bienes y rentas del SIGEP, declaración juramentada sobre no estar incurso en inhabilidades e incompatibilidades.

El Departamento Administrativo de la Función Pública revisará los registros públicos como antecedentes fiscales y disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura, así como el cumplimiento de los requisitos, la idoneidad de los soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos. De la misma manera de no encontrarse acreditados los requisitos, se informará a los aspirantes los motivos por los cuales no continúan en la convocatoria.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia. Se establecerán dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación al interesado para realizar la subsanación de los documentos que no fueran legibles.

La etapa de inscripciones tendrá una duración de mínimo 3 días hábiles. Se ampliará por 3 días hábiles en el caso de que proceda la inscripción de los aspirantes nacidos o residentes en el mismo departamento según lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 173 de la Ley 136 de 1994.

- c) **Lista de admitidos:** concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.
- d) **Pruebas.** El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), realizará prueba de conocimientos académicos y competencias laborales, que se deberá aprobar con el 70%, la cual tendrá un valor del 90% del puntaje total con el que se evalué a los aspirantes.
- e) **Lista de elegibles.** La mesa directiva del concejo distrital o municipal publicará en la página web, redes sociales de la entidad y por aviso y a través de cualquier medio de comunicación institucional que tenga prevista la entidad, una vez surtida las pruebas correspondientes, la lista de elegibles conformada con los tres (3) aspirantes que hayan aprobado y obtenido los tres (3) puntajes más altos en la prueba de conocimientos y competencias laborales; lista que será remitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública con las salvaguardas de seguridad que corresponda.

Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública y será remplazado por el siguiente de mayor puntaje de la lista.

f) **Selección y elección.** El Concejo distrital o municipal en plenaria realizará una entrevista a los tres candidatos con los tres (3) mayores puntajes de la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero, teniendo en cuenta la formación académica y la experiencia laboral relacionada con el cargo.

g) La entrevista tendrá un valor del 10% del puntaje total con el que se evalué a los aspirantes que obtengan los tres (3) mayores puntajes de la lista de elegibles.

En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Concejo distrital o municipal, deberá adelantar una nueva convocatoria pública en los mismos términos planteados en la presente norma.

Artículo 7°. Criterio de objetividad. Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas y demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.

Artículo 8°. Publicidad de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad podrá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá

efectuarse con no menos de diez (10) días hábiles antes del inicio de la fecha de inscripciones.

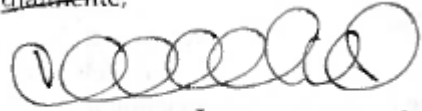
Artículo 9°. Participación ciudadana. Desde el inicio de la convocatoria pública hasta el día de elección del personero, se garantizará la participación ciudadana, para lo cual se deberá habilitar un medio físico y electrónico para la radicación de observaciones y/o comentarios.

El Concejo Municipal o Distrital en una de las sesiones previas a la elección del personero, garantizará la participación de los ciudadanos interesados en expresar sus observaciones y opiniones respecto a la convocatoria pública y/o aspirantes.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 224 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones.

Bacatá., Abril de 2024

MPC_0392024

Honorable Congresista
ANDRÉS DAVID CALLE
Presidente de la Cámara de Representantes.
presidencia@camara.gov.co
secretaria_general@camara.gov.co

Ref.:Concepto Jurídico Proyecto de Ley Estatutaria No. 224 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Reciban un caluroso saludo de resistencia por la vida por parte de la Secretaría Técnica Indígena de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígena (MPC).

Habiendo revisado íntegramente el proyecto de ley, solicitamos sea revisada la redacción del Artículo 5 numeral J y Artículo 25 a saber:

j) *Identidad cultural y étnica. Se reconocen, valoran y reafirman los saberes, tejidos y conocimientos propios de las comunidades étnicas que se desarrollan en el marco del sistema educativo Indígena Propio -SEIP- y de los procesos de etnoeducación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, así como de las comunidades rrom, para lograr una educación que respete y proteja la riqueza cultural y lingüística de la Nación colombiana.*

Artículo 25°. Derecho de los pueblos étnicos, Comunidades indígenas, negras afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom a participar en la construcción de los sistemas educativos propios. El Estado reconoce y protege los valores, prácticas, saberes y tejidos sociales, culturales, religiosos, diversidades lingüísticas y espirituales propios de los pueblos, los cuales se garantizarán a través de los sistemas, estrategias y modelos de formación que se adopten con la participación y cooperación de los

pueblos y comunidades étnicas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom, conforme a los mecanismos, espacios y estructuras definidas por estas. La regulación de estos sistemas educativos propios no serán objeto de la presente ley. La participación de los pueblos y comunidades indígenas, negras afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom se dará en el marco del derecho a la consulta previa.

En el contexto de la modificación propuesta a la ley general de educación en Colombia, se plantea la necesidad de abordar de manera específica y diferenciada la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito educativo. Así pues, este concepto tiene por objetivo presentar un concepto jurídico que argumenta a favor de la separación de los artículos relacionados con los pueblos indígenas de aquellos que abordan a otras comunidades étnicas. Se fundamenta en los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la diversidad cultural consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos, así como en la jurisprudencia tanto a nivel interno como regional, específicamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Este concepto jurídico aborda las razones y fundamentos legales que respaldan la necesidad de reconocer y proteger de manera adecuada los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito educativo, en concordancia con los estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas.

La separación de los artículos relacionados con los pueblos indígenas y otras comunidades étnicas en la propuesta normativa para la modificación de la ley general de educación responde a la necesidad de reconocer y salvaguardar los derechos particulares y específicos de los pueblos indígenas, los cuales están arraigados en una historia de marginalización y discriminación sistemática. Desde una perspectiva jurídica, esta distinción se fundamenta en los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la diversidad cultural y étnica, consagrados tanto en el derecho interno como en el derecho internacional de los derechos humanos.

Los pueblos indígenas gozan de un estatus reconocido internacionalmente que les otorga derechos colectivos y diferenciados, los cuales han sido consagrados en diversos instrumentos jurídicos, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Estos derechos incluyen, entre otros, el derecho a la autodeterminación, a la tierra y al territorio, así como el derecho a conservar y promover sus propias culturas, idiomas y tradiciones. Estas disposiciones jurídicas reconocen la singularidad de los pueblos indígenas y establecen obligaciones específicas para los Estados en cuanto a la protección y promoción de sus derechos.

La redacción separada de los artículos relativos a los pueblos indígenas se justifica en virtud de la necesidad de garantizar una atención adecuada y diferenciada a las particularidades históricas, culturales y jurídicas de estos pueblos. Agruparlos junto con otras comunidades étnicas podría diluir la especificidad de sus derechos y vulnerar el principio de no discriminación, así como el deber del Estado de asegurar la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas en consonancia con los estándares internacionales.

Además, la participación y consulta previa de los pueblos indígenas en la elaboración de políticas y programas educativos son elementos fundamentales para garantizar que estos sean culturalmente pertinentes y respeten la diversidad cultural y lingüística de estos pueblos. Al separar la redacción de los artículos, se facilita una mayor atención y consideración hacia las necesidades y demandas específicas de los pueblos indígenas en el ámbito educativo, lo que contribuye a fortalecer su identidad cultural y étnica dentro del sistema educativo colombiano y a cumplir con las obligaciones jurídicas tanto internacionales como nacionales en materia de derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas.

En consonancia con los principios y obligaciones establecidos en instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce la importancia de salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo su derecho a la participación plena y efectiva en todos los asuntos que les conciernen, particularmente en aquellos relacionados con la educación y la preservación de su identidad cultural. Estos instrumentos internacionales subrayan la necesidad de adoptar medidas especiales para proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar su desarrollo integral, en línea con el principio de igualdad sustantiva y el respeto a su autonomía y autodeterminación. Por lo tanto, la separación de los artículos relativos a los pueblos indígenas en la legislación educativa colombiana es coherente con estos estándares internacionales y representa un paso significativo hacia la implementación efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el contexto educativo.

Por Otro lado, a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) respalda la importancia de reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas, especialmente en el ámbito educativo. En casos como el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay" y el "Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua", la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos territoriales, culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas,

culturalmente relevantes y la implementación de programas educativos que respeten y promuevan la cosmovisión y los saberes propios de los pueblos indígenas.

Además, esta medida contribuye a fortalecer la autonomía y la autodeterminación de los pueblos indígenas en el ámbito educativo, al permitirles participar activamente en la elaboración y ejecución de políticas y programas educativos que respondan a sus necesidades y aspiraciones. Esto está en consonancia con el derecho a la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en todos los asuntos que les conciernen, tal como lo establecen diversos instrumentos jurídicos internacionales y la jurisprudencia de organismos internacionales de derechos humanos.

En resumen, la creación de una sección presupuestal específica para el SEIP es fundamental para garantizar el ejercicio pleno de los derechos educativos de los pueblos indígenas en Colombia, así como para avanzar en la construcción de una sociedad más inclusiva, equitativa y respetuosa de la diversidad cultural y étnica.

De la misma manera lo que se busca con este artículo es generar un traslado de sumas específicas que permiten el funcionamiento del sistema de educación indígena propia, basados en el decreto 111 de 1996 en su artículo 86 que permite el traslado de funciones y recursos previa aprobación del congreso de la república, en Colombia los pueblos indígenas son alrededor del 4% del total de la población colombiana, por ende reconocidos en el marco del estado colombiano, se han realizado las acciones de reconocimiento de sus sistemas de conocimiento propio, como un órgano del presupuesto general de la nación, permitirá que los recursos asociados a la educación siendo estos los que fortalecen el sistema de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta los recursos del SGP y Recurrentes del PGN se puede estimar que ascienden a 1.470 Billones anualmente, más la suma de la UAPA que son cerca de 74 mil millones aproximadamente teniendo en cuenta el PGN 2024, estos recursos buscan de manera consecuente poner en funcionamiento el SEIP como sistema que permita la educación con enfoque diferencial en los pueblos y organizaciones indígenas.

Basados en lo anterior lo que busca es un traslado de recursos recurrentes que permitan el funcionamiento sin alterar de manera significativa los recursos asociados a la educación, busca generar transparencia y acciones que permitan identificar los recursos disponibles dada la población y los factores asociados a la educación que se realiza en los diferentes territorios indígenas, ello permite diferenciar de manera transparente de acuerdo al decreto 111 de 1996 o el estatuto orgánico del presupuesto.

Esto significa que la suma de costos asociados a la educación no se altera ni se modifican en su asignación, solo se busca de manera gradual y progresiva conforme lo establece la norma y teniendo en cuenta el decreto 1953 de 2014 que pone en funcionamiento los territorios indígenas, se puedan relacionar en el marco del PGN del sector educación asociados al ministerio de educación. Este proceso se ha realizado de manera similar en las competencias

incluyendo su derecho a la educación en el marco de su identidad cultural y en su propio idioma. Esta jurisprudencia reconoce la importancia de una educación intercultural y bilingüe que responda a las necesidades y realidades específicas de los pueblos indígenas, así como el deber del Estado de consultar de manera efectiva a estos pueblos en la formulación e implementación de políticas educativas que les afecten. Por lo tanto, la separación de los artículos relacionados con los pueblos indígenas en la ley de educación colombiana encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte IDH, en aras de garantizar una protección efectiva de los derechos humanos de estos pueblos en el ámbito educativo.

Por otro lado, de cara al Artículo 42:

Artículo 42°. Modifíquese el Artículo 36 del Estatuto Orgánico de Presupuesto así: El presupuesto de gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: (...) una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos y el Sistema Educativo Indígena Propio (...). En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificados según lo determine el Gobierno. En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

Es fundamental la creación de una sección presupuestal específica para el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP) dentro del presupuesto general del Estado por diversas razones de índole jurídica, social y política que aseguran la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas en materia de educación.

En primer lugar, la creación de una sección presupuestal dedicada al SEIP refleja el reconocimiento del Estado colombiano de la importancia de garantizar una educación inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural, lingüística y étnica de la nación. Este reconocimiento está respaldado por diversos instrumentos jurídicos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece el derecho de los pueblos indígenas a impartir educación en su propia lengua y de acuerdo con sus métodos culturales.

En segundo lugar, la creación de una sección presupuestal específica para el SEIP permite una asignación de recursos adecuada y suficiente para atender las necesidades educativas particulares de las comunidades indígenas. Esto incluye la contratación de personal docente capacitado en la enseñanza intercultural bilingüe, el desarrollo de materiales educativos

de traslados y funciones de las entidades estatales al Ministerio de la Igualdad y la equidad vista en el decreto 1075 de 2023.

Sobre el proceso de del crecimiento de la base, así mismo como lo establece el mecanismo del MFMP y MGMP se tendrán en cuenta los recursos asociados a la educación conforme lo establece el ministerio de hacienda y crédito público y el departamento nacional de planeación, como todas las entidades del orden nacional deberán programar de acuerdo a las asignaciones en los POAI que se establecen para el funcionamiento del estado colombiano y sus diferentes entidades, este mismo caso sucede con el SEIP conforme a su evolución y gradualidad, deberá el MEN junto con la CONTCEPI programar de manera gradual y progresiva los recursos para funcionamiento y asociados a los estándares de la educación.

En síntesis, estos artículos no alteran la asignación de los recursos de la educación, buscan poner en disposición los recursos disponibles de manera directa a los territorios indígenas que permitan el desarrollo de los modelos educativos propios conforme son reconocidos en el Estado colombiano. Para que puedan ser diferenciados y asociados al sistema, permitirán conocer con transparencia y garantía de ejecución por los entes territoriales indígenas que de manera voluntaria accedan a ser integrantes del sistema, por ello no altera el recurso asociado ni suprime las responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional, permite la identificación y asignación consecuente de los recursos asociados al sistema.

En consecuencia, la libertad de configuración legislativa, si bien es un principio fundamental en el Estado de Derecho, encuentra límites claros cuando se trata de derechos fundamentales, especialmente aquellos que involucran a comunidades étnicas y sus derechos colectivos, como el derecho a la consulta previa. La consulta previa es un derecho reconocido internacionalmente, consagrado en instrumentos como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La consulta previa es esencial cuando las decisiones legislativas o administrativas puedan afectar los derechos de los pueblos indígenas, ya que les brinda la oportunidad de participar en la toma de decisiones que afectarán sus vidas, culturas y territorios. Este proceso implica el diálogo de buena fe entre el Estado y los pueblos indígenas para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable sobre medidas que les conciernen.

En el caso específico de la creación de una sección presupuestal para el Sistema Educativo Indígena Propio (SEIP), esta medida debe ser entendida como una decisión que afecta directamente los derechos de los pueblos indígenas en materia de educación y autonomía cultural. Por lo tanto, la consulta previa con las comunidades indígenas, realizada en el marco de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación para la Educación de los Pueblos Indígenas (CONTCEPI) y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas


(MPC), es imperativa para asegurar que la creación de esta sección presupuestal sea conforme a los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos.


La libertad de configuración legislativa no puede ser utilizada como excusa para ignorar o menoscabar el derecho de consulta previa de los pueblos indígenas. Más bien, ambas dimensiones deben coexistir de manera armónica, reconociendo que la toma de decisiones legislativas debe realizarse de manera inclusiva y respetuosa de los derechos de todas las partes involucradas. Por lo tanto, la creación de una sección presupuestal para el SEIP debe ser entendida como resultado de un proceso de consulta previa con las comunidades indígenas, en el cual se garantice su participación activa y significativa en la toma de decisiones que les afectan directamente. Esto asegurará que la medida sea legítima, efectiva y respetuosa de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Colombia.

Anexos:

- Acta de sesión ampliada de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas Decreto 1397 de 1996 junto con la Comisión nacional del Trabajo y Concertación de la Política Educativa de los Pueblos Indígenas del 28 de noviembre al 01 de diciembre del 2023.

Sin otro en particular,



PAULO ESTRADA ASITO - AÑOKAZI
 Secretario Técnico Indígena
 Mesa Permanente de Concertación con Pueblos y Organizaciones Indígenas – MPC
 Decreto 1397 de 1996

 Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN 04 del actual
		PÁGINA 1 de 17
		FECHA VIGENCIA 20/04/2021

ACTA DE SESIÓN AMPLIADA DE LA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN DE LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS DECRETO 1397 DE 1996 JUNTO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL TRABAJO Y CONCERTACIÓN DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.


Sesión: N°12 de la MPC.
 Fecha: Del 28 de noviembre al 1 de diciembre de 2023
 Lugar: Hotel Boutique City Center
 Temas: Expedición del decreto salarial en el marco del decreto 1345 de 2023 y costos integrales del servicio en el marco de la consulta del SEIP

DELEGADOS INDÍGENAS OFICIALES			
N°	NOMBRE	CARGO	REPRESENTA A
1.	Yaini Isabel Contreras	Consejera de Educación Delegada ante la MPC	Organización Nacional Indígena de Colombia. ONIC
2.	Oscar Daza	Delegado MPC	Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana. OPIAC
3.	Geremías Torres Izquierdo	Delegado MPC	Confederación Indígena Tayrona. CIT
4.	Juan Francisco Campos Chima	Delegado MPC	Macro Región Norte
5.	Rosalino Guarupe Joropa	Delegado MPC	Macro Región Orinoquía
6.	Luis Arbey Gañan Gañan	Delegado MPC	Macro región Occidente
7.	Yhon Jairo Figueroa	Delegado MPC	Macro Región Amazonia
8.	Heber Tegría Uncarla	Delegado MPC	Macro Región Centro Oriente
10.	Alfonso Peña Chepe	Delegado MPC	Constituyente
11.	Francisco Rojas Birry	Delegado MPC	Constituyente
INVITADOS PERMANENTES INDÍGENAS			
1.	IROLDO OPIUA WUACORIZO	Delegado	Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia –

 Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN 04 del actual
		PÁGINA 2 de 17
		FECHA VIGENCIA 20/04/2021

2.	Gilberto Buenaventura Tapie	Delegado	Gobierno Mayor Autoridades Indígenas de Colombia AICO por la Pacha Mama.
CONGRESISTAS INDÍGENAS			
1.	Aida Marina Quilcuc Vivas	Senadora	Circunscripción especial indígena
2.	Norman David Bañol Alvarez	Representante a la Cámara	Circunscripción especial indígena
3.	Julio Cesar Estrada	Senador	Circunscripción ordinaria
ORGANIZACIONES INVITADAS			
	Edith Noelia Campo	Delegada	CRIC Nacional
	María Yalanda Campo	Delegada	AISO
	Javier Angel Gonzalez	Delegado	Mesa Regional Chocó
	María de los Remedios García	Delegada	Mesa Regional Wayuu

COMISIÓN NACIONAL DEL TRABAJO Y CONCERTACIÓN DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.			
N°	NOMBRE	CARGO	REPRESENTA A
1.	Yaini Isabel Contreras Jiménez	Delegada	ONIC
2.	Ferney José Hernández Santos	Delegado	Pueblo Zenu
3.	Luis Fredy Yagari Nequirucama	Delegado	ORIVAC
5.	Tiquio Domicó Domicó	Delegado	OIA
6.	Rigoberto Tique Loaiza	Delegado	CRIT

 Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN 04 del actual
		PÁGINA 3 de 17
		FECHA VIGENCIA 20/04/2021

7.	Ana Arinda Iguarán Palmar	Delegada	YANAMA
8.	Alex Alberto Rios Valencia	Delegado	ASO U'WA
10.	Ana Graciela Tombé	Delegado	CRIC
11.	Fabio Valencia Vanegas	Delegado	CRIVA
12.	Plinio Pachón González	Delegado	OPIAC
13.	Dario Paiva Trinidad	Delegado	GUAVIARE
14.	Diego Fernando Jamanoy De La Cruz	Delegado	OZIP
15.	Ernesto Ramiro Estacio	Delegado	AICO
16.	Lucía Irene Moreno Quenan	Delegado	CONSEJO MAYOR DE EDUCACIÓN DE LOS PASTOS
17.	Marcelino Torres Villafañe	Delegado	OGT - CIT
18.	Cecilia Elena Zalabata Torres	Delegada	CIT
19.	Duamaco Escribano Jandigua	Delegado	OGT
20.	Luis Alejandro López Ágreda	Delegado	GOBIERNO MAYOR
21.	Iroldo Opuua Wacorizo	Delegado	GOBIERNO MAYOR

	Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS		VERSIÓN	04 del actual
		PÁGINA	4 de 17	FECHA VIGENCIA	20/04/2021
		24. Pedro Montero		Delegado	RED C.I.U.
25. Sandra Patricia Trochez		Delegado	AISO		

DELEGADOS DE LAS ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL			
1.	Andrés Conda	Delegado Asuntos Indígenas, Rom y Minorías	Ministerio del Interior
2.	Angela Castillo	Diplomática	Cancillería
3.	Juan Sebastian Contreras Bello	Subdirector de Educación, Cultura y Deporte	Departamento Nacional de Planeación
4.	James Iván Larrea M.	Asesor	Ministerio de Minas y Energía
5.	Alejandro Alvarez Gallego	Viceministro	Ministerio de Educación
6.	Camilo Gutierrez	Asesor	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
7.	Luis Eduardo Viana	Contratista	Ministerio de Ciencia
8.	Edna Marquéz	Delegada	Ministerio de Cultura
9.	María Alejandra Vallejo Catro	Profesional	Departamento Administrativo Nacional de Estadística
10.	Edna Yamile Rojas luna	Directora	ANT - Oficina Jurídica
11.	Walter Asprilla Asprilla Cáceres	Jefe Oficina Asesora Jurídica	Ministerio de Educación Nacional

	Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS		VERSIÓN	04 del actual
		PÁGINA	5 de 17	FECHA VIGENCIA	20/04/2021
		12. Abadio Green Stocel	Asesor del Despacho Ministra	Ministerio de Educación Nacional	
13. Carlos Arturo Chuarria	Director Fortalecimiento a la Gestión territorial (VEPBM)	Ministerio de Educación Nacional			
14. Javier Barón	Subdirector Fortalecimiento a la Gestión territorial (VEPBM)	Ministerio de Educación Nacional			
15. María Fernanda Maldonado	Subdirectora Recursos Humanos	Ministerio de Educación Nacional			
16. María Elena Tobar G	Contratista Asesora	Ministerio de Educación Nacional			
17. Alba Simbaqueba	Contratista Asesora	Ministerio de Educación Nacional			
18. Efraín Becerra	Contratista Asesor Jurídico QAJ	Ministerio de Educación Nacional			
19. Marianella Ortiz	Asesora PTA	Ministerio de Educación Nacional			
20. María Angelica Ardila	Oficina de Planeación	Ministerio de Educación Nacional			

ORGANISMOS DE CONTROL			
1.	Camilo Rojas Leal	Asesor	Procuraduría General de la Nación
2.	Pilar Vidal	Delegada	Defensoría del Pueblo

	Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS		VERSIÓN	04 del actual
		PÁGINA	6 de 17	FECHA VIGENCIA	20/04/2021
		Desarrollo			

Inicia la sesión N°12 de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, con la armonización por parte del mayor Abadio Green Stocel. Seguidamente, el secretario técnico de la MPC, Paulo Estrada, secretario Técnico de la CONTEPEI José Hilda Peta y la secretaria técnica del Ministerio del Interior, realizan el llamado a Quorum a los delegados indígenas de la MPC, los delegados de la CONTEPEI y los miembros del Gobierno Nacional. Se aprueba el quórum en el marco de la Sesión N°12 de la MPC ampliada.

Posterior, el director de asuntos indígenas, Germán Carlosama, saluda a los presentes en la Minga del Pensamiento, pidiendo permiso a los espíritus mayores, con el fin de saludar a todas las organizaciones de la MPC, los constituyentes, los equipos del Gobierno Nacional y el Viceministro de Educación Alejandro Álvarez Gallego y las instituciones del Gobierno Nacional. Señala que como director del DAIRM es un honor poder participar en el proceso de continuar en la lucha de los derechos fundamentales, por eso se deja el mensaje que el Gobierno Nacional en cabeza del presidente y sus ministros se encuentran comprometidos en tejer una Colombia más justa donde los Pueblos Indígenas tengan la relevancia que se merecen.

De la misma manera, felicita el proceso de la educación propia desde la formación de los niños y jóvenes como pilares fundamentales de un nuevo país, por eso insta al Gobierno Nacional a fortalecer los conocimientos para seguir en la lucha y resistencia. Advierte que los que el pasado 27 de octubre de 2023, porque más de 35 mil personas son de los pueblos indígenas, por eso hay otros poderes que están buscando un quiebre para deestructurar los procesos organizativos, por ello se han estado atacando a los pueblos, por eso la DAIRM se está auditando por los entes de control, con un temor inducido a que se hacen las cosas mal, por ello se deja en el espacio el trabajo de la unidad.

Siendo las 3:37 pm del día 28 de noviembre del presente año, queda instalada la sesión N°12 de la MPC y sesión N°58 de la CONTEPEI, se pone en consideración la agenda para el escenario a proceder; se pone en consideración la siguiente agenda para el día 28 de noviembre de 2023:

- Expedición del decreto salarial del decreto 1345 de 2023.
- Acuerdo frente a la financiación del SEIP.

Se le otorga la palabra al señor Alejandro Álvarez Gallego, Viceministro de Educación para que presente un saludo a la MPC y la CONTEPEI. Señala que se encuentran en disposición de avanzar en el marco del SEIP. De la misma manera, saluda a las organizaciones y los delegados y representantes del Gobierno Nacional. Retoma la voluntad y resalta los avances significativos. Considera que los puntos de financiación y territorio se puede avanzar de manera pronta con los otros componentes. La expedición del SEIP es una deuda del Estado con los Pueblos Indígenas.

Los pueblos indígenas, presentan las siguientes propuestas de articulado sobre financiación del SEIP, el cual fue pre acordado en comisión financiera de la CONTEPEI y el Ministerio de Educación Nacional, los días 23, 24 y 25 de agosto del 2023

Artículo 1. Sección Presupuestal Especial. Créase con carácter definitivo, en el Presupuesto General de Rentas y Ley de Aproporaciones de Colombia, una Sección Especial denominada "Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP"

	Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS		VERSIÓN	04 del actual
		PÁGINA	7 de 17	FECHA VIGENCIA	20/04/2021
		<p>Artículo 2. Presupuesto Inicial del "Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP". La base presupuestal de la Sección Especial "Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP", es el resultado del cálculo de agregar los recursos corrientes necesarios, relacionados con los componentes y procesos del SEIP.</p> <p>Parágrafo: Esta sección regirá a partir de la siguiente vigencia fiscal, posterior a la expedición de la presente norma.</p> <p>Artículo 3. Conformación de la base del "Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP". La base inicial de la Sección Especial del "Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP", se calculará a partir del presupuesto asignado al ministerio de educación Nacional y los demás recursos con que las entidades nacionales del Estado atienden los procesos de la educación indígena, en la vigencia en curso.</p> <p>Con el fin de garantizar y asegurar la implementación de los procesos y componentes del SEIP, superar la inercia devaluadora, prevenir los desbalances propios de la implementación del SEIP en los territorios, la progresividad del incremento de la inflación y el crecimiento esperable en la demanda de los procesos educativos por los Pueblos Indígenas, la base inicial tendrá un incremento del xx por ciento (xx%), para su primera vigencia.</p> <p>Acuerdo sobre este artículo: Este porcentaje se definirá en el marco de esta concertación, previo a la expedición de la norma SEIP, con la finalidad de establecer el incremento y que este sea parte del articulado.</p> <p>Artículo 4. Crecimiento de la base del "Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP". El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y las organizaciones indígenas representadas en la CONTEPEI, definirán, dentro del primer semestre de la primera vigencia fiscal posterior a la expedición de la presente norma, la fórmula de crecimiento y la metodología de ajustes de la Sección, con fundamento en la tasa de crecimiento de los ingresos corrientes de la nación, la inflación causada, y los requerimientos para la financiación integral de los componentes y procesos del SEIP, con el objeto de que el sistema sea sostenible y presente un crecimiento dinámico y ajustado a su gradualidad y progresividad.</p> <p>Durante la sesión los delegados indígenas de la MPC y la CONTEPEI se declararon en Asamblea Permanente hasta tanto no se presentará el viceministro y se logrará brindar respuesta efectiva a las solicitudes realizadas. Para los pueblos indígenas es crucial la interlocución con funcionarios con poder de decisión. Para tal caso, los días 29 y 30 participa Camilo Gutiérrez, Asesor Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en representación del Viceministro Diego Guevara. Posterior a ello, el movimiento reitera las solicitudes realizadas para llevar a cabo la concertación lo lleva a que día el día 30 de noviembre de 2023 se retome el espacio conjunto y el Ministerio de Hacienda presente las siguientes propuestas de articulado para consideración de la MPC y la CONTEPEI.</p> <p>Artículo 1. Administración presupuestal. Para la implementación del "Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP", el ministerio de educación nacional certificará a los Territorios Indígenas que previamente cuenten con el acto administrativo de delimitación y puesta en funcionamiento por la autoridad competente para la administración de los recursos para la implementación del SEIP. Con base en esta certificación el Ministerio de educación nacional realizará las asignaciones de los recursos del sistema general de participaciones, en conjunto con el departamento nacional de planeación y con base en la normativa vigente.</p> <p>Para la administración de los recursos del presupuesto general de la nación las entidades del orden nacional, asociadas al SEIP, realizarán mediante acto administrativo las transferencias presupuestales a los Territorios Indígenas que previamente cuenten con el acto administrativo de delimitación y puesta en funcionamiento por</p>			

Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN 04 del actual
	PÁGINA 8 de 17	FECHA VIGENCIA 20/04/2021

la autoridad competente, de acuerdo con las apropiaciones y disponibilidades fiscales dispuestos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Luego de presentarse el diseño sobre la propuesta, para el día 1 de diciembre, el viceministro de Hacienda, Diego Guevara, presenta la siguiente propuesta de articulado en modificación de la anterior.

Artículo 1. Financiación para la implementación del SEIP. Para la implementación del "Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP"- el Ministerio de Educación nacional asignará a los Territorios Indígenas, los recursos del sistema general de participaciones, en conjunto con el departamento nacional de planeación y con base en la normativa vigente, en el marco de lo definido en el presente Decreto.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional adelantará de manera progresiva la creación de la o las secciones presupuestales correspondiente a los Territorios Indígenas para la implementación del SEIP en concordancia con las definiciones que realice esa cartera, y distribuirá a éstas como base inicial los recursos asociados al Ministerio de Educación y permitirá, de manera progresiva, la asignación de los asociados a los demás recursos con que las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación atienden los procesos de la educación indígena, de acuerdo con las disponibilidades fiscales del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Luego de la disertación de los delegados y en comparación con la propuesta del movimiento indígena inicial, el Ministerio de Hacienda y Crédito Pública presenta la siguiente contrapropuesta.

Artículo 1. Financiación para la implementación del SEIP. Para la implementación del "Sistema Educativo Indígena Propio -SEIP"- el Departamento Nacional de Planeación asignará a los Territorios Indígenas, en el marco de lo definido en el presente Decreto, los recursos del sistema general de participaciones.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional tramitará la creación de la sección presupuestal correspondiente a los Territorios Indígenas para la implementación del SEIP en concordancia con las definiciones que realice esa cartera con los Pueblos Indígenas, y asignará a ésta como base inicial los recursos asociados al Ministerio de Educación y materializará, de manera progresiva, la asignación de los recursos asociados de las demás entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y que atienden los procesos de la educación indígena, de acuerdo con las disponibilidades fiscales del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Reunidos los delegados indígenas de la Mesa Permanente de Concertación Decreto 1397 de 1996, el Gobierno Nacional, el Ministerio de Educación, previa verificación del Quórum acuerdan lo siguiente:

1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, expedirá el decreto salarial conforme a lo establecido en el decreto 1345 de 2023 como fecha límite el 10 de diciembre de 2023 y se presentará el día 11 de diciembre de 2023 en la sesión de la MPC.

Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN 04 del actual
	PÁGINA 8 de 17	FECHA VIGENCIA 20/04/2021

2. Los días 5, 6 y 7 de diciembre del 2023 trabajará la delegación de alto nivel de las organizaciones indígenas de la MPC y CONTEPEI y una delegación de gobierno nacional integrada por Ministerio de Educación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Interior quienes trabajarán sobre el texto propuesto por el Movimiento Indígena. El día 11 de diciembre se dará continuidad a esta sesión de MPC XII y CONTEPEI 58, con el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado el viceministro general y su cartera, para concertar el articulado de la financiación del SEIP. Razón por lo cual queda abierta la Sesión N°12 hasta esa fecha. El Ministerio de Educación Nacional y Ministerio del Interior brindará todas las garantías para la continuidad de la misma.

fu

ANEXOS:

- Listas de asistencia.
- Registro Audiovisual.
- Relatoria

En constancia firman:

Por los Pueblos Indígenas

Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas MPC

 YAINI SABEY CONTRERAS Consejera de Educación - Delegada Organización Nacional Indígena de Colombia ONIC	 OSCAR DAZA GUTIÉRREZ Delegado por la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana. OPIAC
--	--

Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN 04 del actual
	PÁGINA 10 de 17	FECHA VIGENCIA 20/04/2021

 SEREMÍAS TORRES IZQUIERDO Delegado MPC Confederación Indígena Tayrona	 ROMÁN RODRÍGUEZ JOROPA Delegado MPC Macro región Orinoquía
 HEBER TEGRIA JUNCARIA Delegado MPC Macro Región Centro Oriente	 LUIS ARBEY GAÑAN GAÑAN Delegado MPC Macro región Occidente
YHON JAIRO FIGUEROA CRUZ Delegado MPC Macro Región Amazonia	 JUAN FRANCISCO CAMPOS CHIIMA Delegado MPC Macro región norte
 ALFONSO PEÑA CHEPE Constituyente	FRANCISCO ROJAS BIRRY Constituyente


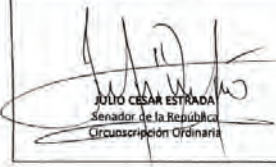


Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN 04 del actual
	PÁGINA 11 de 17	FECHA VIGENCIA 20/04/2021



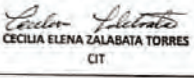







ORGANIZACIONES INVITADAS PERMANENTES



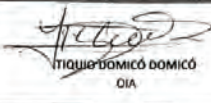





 IROLDO IPUÁ WUACÓRIZO Autoridades indígenas de Colombia Gobierno Mayor	 GILBERTO BUENAVENTURA TAPIÉ Autoridades Indígenas de Colombia AICO por la Pacha Mama
---	---





CONGRESISTAS






AIDA MARINA QUILCÚE VIVAS Senadora de la República Circunscripción especial indígena	NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción especial indígena
---	---





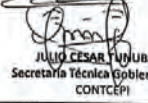
 Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN	04 del actual
		PÁGINA	12 de 17
		FECHA VIGENCIA	20/04/2021
 JULIO CESAR ESTRADA Senador de la República Circunscripción Ordinaria			
ORGANIZACIONES INVITADAS			
 EDITH NOELIA CERRO CASTRO Delegada - Consejo Regional Indígena del Cauca - CRIC NACIONAL		MARIA YALANDA CAMPO Delegada- Autoridades Indígenas del Sur occidente - AISO	
 MARIA DE LOS REMEDIOS GARCIA ARPUSHANA Mesa Regional Wayuu		JAVIER ANGEL GONZALEZ Mesa Regional Chocó	
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO Y CONCERTACIÓN DE EDUCACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS			

 Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN	04 del actual
		PÁGINA	13 de 17
		FECHA VIGENCIA	20/04/2021
 YAINI ISABEL CONTRERAS JIMÉNEZ ONIC		PLINIO PACHÓN GONZÁLEZ OPIAC	
 CECILIA ELENA ZALABATA TORRES CIT		 ERNESTO RAMIRO ESTACIO AICO	
 IROLDO OPIUA WACABRIZO GOBIERNO MAYOR		 SANDRA PATRICIA TROCHEZ AISO	
 DUAMACO ESCRIBANO JANDIGUA OGT		 FERNY JOSÉ HERNÁNDEZ SANTOS Pueblo Zenu	
 JOVANE AYOS OPIAC		 CARLOS DORSO AISO	

 Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN	04 del actual
		PÁGINA	14 de 17
		FECHA VIGENCIA	20/04/2021
 LUIS FREDY YAGARI NEQUIRUCAMA ORIVAC		 TIQUIO DOMICÓ DOMICÓ OIA	
LUIS ALEJANDRO LÓPEZ ÁGRED A GOBIERNO MAYOR		 RIGOBERTO TIQUE LOAIZA CRIT	
 ANA ARINDA IGUARÁN PALMAR YANAMA		 ALEX ALBERTO RIOS VALENCIA ORPIBO	
FABIO VALENCIA VANEGAS CRIVA		DARÍO PAIVA TRINIDAD GUAVIARE	
 PEDRO LIZA TORRES RED CIU		 LUCIA IRENE MORENO QUENAN CONSEJO MAYOR DE EDUCACIÓN DE LOS PASTOS	

 Interior	ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN	04 del actual
		PÁGINA	15 de 17
		FECHA VIGENCIA	20/04/2021
MARCELINO TORRES VILLAFANE OGT - CIT		 ELYC DAYANA BISBIGUS ORTIZ PUEBLO AVA	
JUAN FÉLIX MALO ALONZO PUEBLO WIVA		JOSÉ NARCISO JAMIOY MUCHAVISOY RESGUARDO INDÍGENA VALLE DE SIRUNDGY	
 VÍCTOR QUENAMÁ QUETA PUEBLO KOFÁN		ANA GRACIELA TOMBE CRIC	
Por las entidades del Gobierno Nacional			
 ANDRÉS CONDA Delegado		JAVIER BARÓN Subdirector Fortalecimiento Institucional	

 Interior		ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN 04 del actual	PÁGINA 16 de 17	FECHA VIGENCIA 20/04/2021
Ministerio del Interior		Ministerio de Educación			
ALEXIS PÉREZ SALAMANCA Asesor Subdirección de Educación, Cultura y Deporte Departamento Nacional de Planeación		 MARÍA FERNANDA MALDONADO Subdirectora de Recursos Humanos Ministerio de Educación			
 CAMILO GUTIÉRREZ Asesor del Viceministro Ministerio de Hacienda y Crédito Público		 ABADIO GREEN STOEL Asesor de la Ministra Ministerio de Educación			
 XIMENA PARDO Jefe Oficina Asesora de Planeación y Finanzas Ministerio de Educación		ALEJANDRO ALVAREZ GALLEGO Viceministro de Educación Superior Ministerio de Educación			
OSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO Viceministro de Educación preescolar, Básica y Media Ministerio de Educación					
Por organismos de control:					

 Interior		ACTA MESA PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS	VERSIÓN 04 del actual	PÁGINA 17 de 17	FECHA VIGENCIA 20/04/2021
		 JUDITH DEL PILAR VIDAL ANAYA Delegada Defensoría del Pueblo			
Por Secretarías Técnicas de la MPC.					
 CESAR ARMANDO FANDIÑO Secretario Técnico Gobierno Nacional- MPC Ministerio del Interior		PAULO ANDRÉS ESTRADA ASITO Secretaría Técnica Indígena MPC Delegado por los Pueblos Indígenas			
 JOSE HILARIO PETE VIVAS Secretaría Técnica Indígena CONTECPI		 JULIO CESAR TUNUBALA Secretaría Técnica Gobierno MEN CONTECPI			
Págs.					

CONTENIDO

Gaceta número 381 - Jueves, 11 de abril de 2024		Págs.
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
ENMIENDAS		
Enmienda al informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al proyecto de Ley número 277 de 2023 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para la elección de personeros, se modifican los requisitos para el ejercicio del cargo y se dictan otras disposiciones. ...	1	
CARTAS DE COMENTARIOS		
Carta de comentarios de la mesa permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas al Proyecto de Ley Estatutaria número 224 de 2023 Cámara, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la educación y se dictan otras disposiciones.	12	